Naciones Unidas E/C.18/2008/5



## Consejo Económico y Social

Distr. general 6 de agosto de 2008 Español Original: inglés

Comité de Expertos sobre Cooperación Internacional en Cuestiones de Tributación

Cuarto período de sesiones

Ginebra, 20 a 24 de octubre de 2008 Tema 4 h) del programa provisional\*

Tratamiento de los instrumentos financieros islámicos

Tratamiento de los instrumentos financieros islámicos de conformidad con la Convención Modelo de las Naciones Unidas sobre la doble tributación entre países desarrollados y países en desarrollo

Nota del Grupo de Trabajo sobre el tratamiento de los instrumentos financieros islámicos\*\*

## I. Introducción

1. En el tercer período de sesiones del Comité de Expertos sobre Cooperación Internacional en Cuestiones de Tributación, celebrado en Ginebra del 29 de octubre al 2 de noviembre de 2007, se decidió que, en relación con otros arreglos, el subcomité prepararía una breve descripción general que abarcaría los beneficios generados por los instrumentos financieros islámicos para su inclusión en el comentario y una versión más extensa para su inclusión en el Manual. El objetivo del presente documento es proponer esa descripción general de los instrumentos financieros islámicos para que se añada al comentario sobre el artículo 11.

<sup>\*</sup> E/C.18/2008/1.

<sup>\*\*</sup> Las opiniones expresadas en la presente nota pertenecen al subcomité sobre el intercambio de información (coordinador: Moftah Jassim al-Moftah) y no representan necesariamente las de las Naciones Unidas. Se ruega consultar también el documento examinado en el período de sesiones anterior (E/C.18/2007/9).

## II. Proyecto de comentario

- 2. El siguiente comentario se relaciona con la primera parte de la definición de interés (primera oración del párr. 3 del art. 11). Por consiguiente, se podría incluir perfectamente después del párrafo 21.1 del comentario de la OCDE sobre ese mismo párrafo, y si sus cuatro párrafos (véase debajo) se añadieran al comentario de la OCDE, se numerarían 21.2 a 21.5. No obstante, como sólo se añadirán al comentario sobre el modelo de las Naciones Unidas, proponemos añadirlos después de la referencia al párrafo 21.1 del comentario de la OCDE numerarlos 20.1 a 20.4 y regresar al comentario de la OCDE en un nuevo párrafo 21, en el que se reproducirían los párrafos 22 y 23 del comentario de la OCDE.
- 3. El comentario propuesto es el siguiente:
  - 20.1 Además, en una serie de países, algunos arreglos financieros no tradicionales se equiparan a relaciones de endeudamiento en virtud de la legislación interna, aun cuando su forma jurídica no sea la de un préstamo. La definición de interés del párrafo 3 se aplica a los pagos efectuados de conformidad con esos arreglos.
  - 20.2 Lo anterior se aplica, por ejemplo, a los instrumentos financieros islámicos en los que la realidad económica del contrato en que se basa el instrumento es un préstamo (aunque su forma jurídica no lo sea). Ese puede ser el caso, por ejemplo, de la *murabaha*, la *istisna'a*, algunas formas de *mudaraba* y *musharaka* (como los depósitos con participación en los beneficios y la *musharaka* decreciente) y la *ijara¹* (en los casos en que equivale a un arrendamiento financiero), así como los *sukuk* que se basan en esos instrumentos.
  - 20.3 Los países que en su legislación interna no regulan específicamente los instrumentos antes mencionados y que a los efectos impositivos en general siguen un enfoque basado en el contenido económico pueden de todos modos aplicar la definición de interés a los pagos hechos en virtud de esos instrumentos. De lo contrario, esos países, así como los que siguen un criterio estrictamente jurídico a los efectos impositivos, quizás deseen referirse de manera expresa a esos instrumentos en la definición de interés que figura en el tratado. Esto puede hacerse añadiendo lo siguiente después de la primera oración:

"Este término también abarca los ingresos derivados de arreglos como los instrumentos financieros islámicos en los que el contenido del contrato en que se basan puede asimilarse a un préstamo."

20.4 Es evidente que lo antedicho no se aplica a los instrumentos financieros islámicos cuyo contenido económico no puede considerarse un préstamo.

2 08-45199

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En el manual de negociación se pueden encontrar más detalles sobre estos instrumentos.